

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

Yopal-Casanare

E.S.D.

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACIONANTE: **LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ.**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD NACIONAL.**

LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ, actuando en nombre propio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, elevo ante ustedes, acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con medida provisional, para que, AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, al debido proceso, al trabajo, y la igualdad **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, por lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Esta ACCION DE TUTELA es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, y los Artículos 1, 2, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1.991, el decreto 333 de 2021, así como las diferentes normas del bloque de constitucionalidad, entre otros.

Pretendo TUTELAR mis derechos fundamentales, debido a que las accionadas desconocieron mis derechos al debido proceso, al derecho fundamental al trabajo, y la igualdad, con la respuesta dada a mi petición de fecha 26 de noviembre de 2021 con respuesta el día 23 de diciembre de 2021.

HECHOS

PRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abrió la convocatoria territorial 1247-2019, para suplir los cargos de la planta de personal de la Alcaldía de Tunja, entre otras instituciones de carácter público, ofreciendo 1 cargo para Inspector Urbano de Policía, para la ciudad de Tunja-Boyacá.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, una vez inicia la convocatoria, se realizó una etapa de valoración de antecedentes por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la cual obtuve un puntaje de 6.50, pues la universidad indica que, él suscrito no cumple funciones como profesional en el Cargo de Inspector Urbano

de Policía código 234 grado 02, ya que las funciones realizadas son como técnico. Afirmación que fue realizada en la etapa de valoración de antecedentes, en atención a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Yopal, la cual registra toda la historia laboral, allí se evidencia que mediante acto administrativo número 0012 de enero de 2013 tome posesión como supernumerario en el cargo de Inspector urbano de Policía código 303 grado 04, por un periodo aproximado de 4 meses.

TERCERO: Posteriormente el municipio de Yopal suprime los cargos como Inspectores urbanos código 303 grado 04, (Técnico) y crea las Inspecciones para el municipio de Yopal, en calidad de profesionales asignándole el código 234 grado 02, en concordancia con el decreto ley 785 de 2005.

CUARTO: Ante la errónea valoración realizada por la Universidad, el suscrito realiza dentro de términos la respectiva reclamación, pero, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se mantiene en su criterio, indicando que el suscrito actual Inspector Urbano de Policía de la ciudad de Yopal, código 234 grado 02, cumpla funciones como técnico y no como profesional, esto en contravía del decreto ley 785 y del párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: En la reclamación realizada por el suscrito anexo certificación de fecha 23 de noviembre de 2021, expedida por la Sub- secretaria de Talento Humano del Municipio de Yopal, no con el fin de que se realice valoración dentro del concurso, sino con el ánimo de darle a entender a la prestigiosa Universidad, que desarrollo mis labores como Profesional en el municipio de Yopal, desde el 16 de agosto de 2013, como lo indica el artículo 18 de la ley 785 y la resolución número 0096 del 20 de marzo del 2013.

QUINTO: En la plataforma SIMO para el empleo con número OPEC 110727, se puede evidenciar que citan el decreto ley 785 de 2005, para el tema de requisitos. Señor Juez Constitucional, con la sola lectura de la norma anterior y la certificación de la Alcaldía de Yopal, se puede evidenciar que el suscrito viene ocupando el cargo de Inspector Urbano de Policía, código 234 grado 02.

SEXTO: Aunado a lo anterior, en contravía del artículo 11 del decreto ley 785 de 2005, la UNIVERSIDAD NACIONAL, desconoce mi experiencia como judicante en el Consultorio Jurídico de la U.P.T.C.

SEPTIMO: En la plataforma SIMO, se indica que se está en proceso de cambio de resultados por órdenes judiciales, su señoría con la sola verificación de la certificación y el decreto ley 785 de 2005, se tendría que haber realizado una nueva valoración de antecedentes del suscrito, sin necesidad de congestionar los estrados judiciales.

**SUSTENTO DE LOS CARGOS Y VULNERACION DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES POR PARTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

Derecho al debido proceso.

Como primera medida la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL**, desconocen el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política “*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

La CNSC, con la respuesta calendada del 23 de diciembre de 2021, enviada a la plataforma SIMO, está vulnerando mi derecho al debido proceso ya que el suscrito, ocupo el cargo como Inspector Urbano de Policía grado 234 código 02 desde el año 2013 hasta la fecha, en concordancia con el artículo 18 del decreto ley 785 de 2005, es un cargo de carácter profesional.

“**ARTÍCULO 18.** Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría

En concordancia con el párrafo del párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

Vulneración del Derecho al Trabajo

Como lo índico en el cuerpo de la acción constitucional, obtuve un puntaje de 72.13, ubicándome en el puesto 13, veo vulnerado mi derecho al trabajo con la respuesta dada por la CNSC, ya que la posición que hasta la fecha ocupaba en la lista de elegibles se vio afectada con la valoración de antecedentes, esta posición se puede ver afectada frente a los demás participantes, en la ya mencionada lista descienda

quedando fuera de la opción de ocupar un cargo en carrera, por la decisión de la CNSC.

Derecho a La Igualdad

Es claro que el derecho a la igualdad se predica para las personas que están en igualdad de condiciones frente a similares situaciones jurídicas o frente a actos o actuaciones de la administración o de particulares. Para el caso la CNSC, está vulnerando mi derecho a la igualdad frente a los demás participantes con la respuesta negativa.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional, expuestos en los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso que nos ocupa y consonancia del artículo 7 del decreto ley 1995 de 1991, y en aras de preservar mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la vida. Le solicito al señor Juez constitucional, que dada la situación fáctica y los razonamientos expuestos en la presente acción constitucional decreto como MEDIDA CAUTELAR:

La suspensión de la convocatoria territorial 1247-2019 para proveer cargos de funcionarios y empleados de la alcaldía del Municipio de Tunja - Boyacá, hasta tanto se resuelve de fondo esta acción.

De ser negado lo anterior, solicito de manera subsidiaria se suspenda la etapa en que se encuentra el concurso, hasta tanto se de una adecuada valoración a mis antecedentes dentro de la convocatoria 1247 número OPEC 110727.

PETICIONES

En ese orden de ideas, y dados los fundamentos fácticos y jurídicos que refiero en la presente herramienta constitucional, con todo respeto señoría, solicitamos de usted:

PRIMERO: AMPARAR mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la, a la igualdad, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

SEGUNDO: Se ORDENE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSITARIA NACIONAL**, realice una adecuada valoración de mis

antecedentes como profesional en concordancia con el decreto ley 785 de 2005 el parágrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y los certificados expedidos por la Alcaldía de Yopal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificación laboral de fecha 19 de diciembre de 2019.
2. Certificación laboral de fecha 4 de septiembre de 2018.
3. Reclamación etapa de valoración de antecedentes de fecha 26 de noviembre.
4. Certificación de fecha 23 de noviembre de 2021.
5. Respuesta Universidad Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por éste medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta petición y, además, en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1992, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismo hechos y derechos.

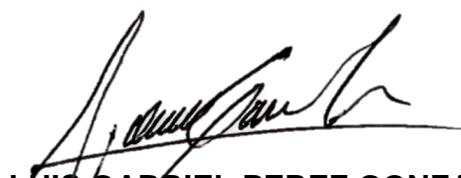
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 13 # 43ª 03 del Municipio de Yopal, correo electrónico gabriel1124366@gmail.com, celular 313 406 5974.

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, Línea nacional 01900 3311011.

La UNIVERSITARIA NACIONAL, recibe notificaciones en la Carrera 45 No.26 -85, Bogotá correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co Línea 3165000.

Atentamente,



LUIS GABRIEL PEREZ GONZALEZ

C.C. 7.173.863